



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. N° 1100140030022022-00293

Revisada la actuación se observa que como causal de la demanda se invocó la mora en el pago de los cánones de noviembre de 2021 a enero de 2023.

El inciso 2° del numeral 4° del art. 384 C.G.P., reza que *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...) u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos...”* (Subraya el juzgado).

De la misma forma el inciso 4° del numeral citado, establece que: *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”*

En este de orden de ideas, requisito forzoso para que pueda ser oída la demandada, es que presente los recibos de pago o consigne los montos solicitados en la demanda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa con la contestación de la demanda se allegaron sendas consignaciones por concepto pago de cánones de arrendamiento, sin especificarse o discriminarse el valor del pago individual de cada uno de ellos y sin que en las mismas se pueda visualizar con claridad. Razón por la cual, se requirió a las partes con el fin de que informaran de manera clara los cánones de arrendamiento cancelados a la fecha, para lo cual la parte actora manifestó que los mismos obedecían a los cánones de noviembre de 2021 a enero de 2023.

Luego entonces las consignaciones allegadas no constituyen la prueba requerida en la norma traída a colación, como quiera que no demuestran el pago de los cánones de arrendamiento que se requieren. Téngase en cuenta además que el argumento de la demandada de haber realizado los pagos, no la

exime del requisito de consignarlos conforme la norma citada, pues aun así le corresponde consignar dicho monto para ser oído, solicitar la retención de los mismos y si acredita que en efecto no los debía, le serán devueltos.

En consecuencia, se resuelve:

1. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO**, como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado vía correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023.

2. No escuchar a la demandada por las razones expuestas.

3. En firme este auto regrese el proceso al Despacho para asignar las consecuencias del numeral 3º, del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CÉCILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
004 hoy 7 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario